



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Cuarta Sala</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 498/2016/4ª-III )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre del actor ahora finado, nombres de terceros y dirección del ahora finado, número de contrato.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de enero de 2022 <b>ACT/CT/SO/01/25/01/2022</b>

EXPEDIENTE NÚMERO: **498/2016/4<sup>a</sup>-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**  
**Transparencia y Acceso a la Información Pública del**  
**Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**  
**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**  
**Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por**  
**tratarse de información que hace identificada o**  
**identificable a una persona física**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **COMISIÓN**  
**DEL AGUA DEL ESTADO (CAEV-RÍO**  
**BLANCO) Y NOTIFICADOR DE LA MISMA**  
**COMISIÓN (CAEV-RÍO BLANCO)**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al once de noviembre de  
dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio  
Contencioso Administrativo **498/2016/4<sup>a</sup>-III**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes del caso.** El C. **Eliminado: datos**  
**personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso**  
**a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42**  
**de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**  
**para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada**  
**o identificable a una persona física**, mediante escrito presentado  
en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro  
del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo  
del Poder Judicial del Estado, el trece de septiembre de  
dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso  
administrativo en contra de la Comisión del Agua del  
Estado de Veracruz (CAEV-Río Blanco) y Notificador de

la misma comisión, de quienes impugnó: La notificación de adeudo que me hiciera la CAEV-RÍO BLANCO, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se le cobra un adeudo por la cantidad de \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos 47/100 m.n.).

**2. Antecedentes del juicio.** Admitida la demanda en la vía sumaria por auto de dos de febrero de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación<sup>1</sup>, emplazamientos realizados con toda oportunidad.

Mediante proveído de veinte de abril de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda por parte de la apoderada legal de la Comisión del Agua del Estado, en representación de CAEV-Río Blanco Presidente, asimismo, se le concedió un término a la parte actora para que ampliara su demanda.

En ese mismo auto, se tuvo por confesa a la autoridad demandada Notificador de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV-Río Blanco), al no haber emitido su contestación de demanda<sup>2</sup>.

El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete se tuvo por presentados a los CC. **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de apellidos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso**

---

<sup>1</sup> Fojas 33 a 35 de autos.

<sup>2</sup> Fojas 290 a 293 de autos.

a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quienes comparecieron a exhibir copia certificada del acta de defunción de su padre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por lo que se ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente<sup>3</sup>, asignándole el número 1/2017, según consta en autos.

En la misma fecha, dentro del citado cuaderno incidental se ordenó decretar la interrupción del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por un lapso máximo de un año, contado a partir de la emisión de ese acuerdo para que compareciera ante dicho órgano jurisdiccional el albacea o sucesor legítimo a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo en el término indicado esta Sala acordará la continuación del juicio, ordenándose que todas las notificaciones se efectuaran por estrados al representante de la sucesión o liquidación según sea el caso<sup>4</sup>.

El diecinueve de febrero de dos mil veinte se ordenó la reanudación del juicio que nos ocupa<sup>5</sup>, sin que haya comparecido el albacea o sucesor legítimo del finado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

<sup>3</sup> Fojas 94 de autos.

<sup>4</sup> Fojas 107 de autos.

<sup>5</sup> Fojas 123 de autos.

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física como consta en el auto dictado el veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se hizo acordó que al no constar en autos el domicilio donde pueda ser notificado el albacea o sucesor legítimo, en términos de los artículos 37, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó realizar las notificaciones por estrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Consecuentemente, se acordó que al dejarse bajo la responsabilidad de la parte actora que realizara sus manifestara en términos del artículo 298 del código de la materia, sin que se haya realizado manifestación alguna, por lo que se tuvo por precluido tal derecho.

Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes formuló los suyos en ninguna formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que operó la preclusión en su contra, esto es, se les tuvo por perdido su derecho a hacerlo y, con

fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.

**II. Legitimación procesal.** La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad que contestó la demanda conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281, fracción II, inciso a), del citado código.

**III. Existencia del acto impugnado.** Se tiene por acreditado el acto impugnado, consistente en: La notificación de adeudo que me hiciera la CAEV-RÍO

BLANCO, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se le cobra un adeudo por la cantidad de \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos 47/100 m.n.)<sup>6</sup>. Documento exhibido por el actor en su demanda, debidamente valorado en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. De las causales de improcedencia del juicio.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La representante legal de la Comisión del Agua del Estado, en representación de la oficina Operadora de Río Blanco, Veracruz, expone como primera causal de improcedencia la prevista por el artículo 289 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentando que el adeudo deriva de mas de sesenta meses de rezago, como se advierte del oficio SEDESOL/CAEV/DG/RB/2016/072, de seis de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el jefe de la oficina rindió un informe con relación al adeudo del usuario por la cantidad de \$126,231.63 (ciento veintiséis mil doscientos treinta y uno pesos 63/100 m.n.) y que además informó que en el domicilio ubicado en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3**

---

<sup>6</sup> Fojas 26 de autos.

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, se detectó que cuenta con once viviendas las cuales se alimentan de una sola toma y que se encuentran habitadas con una población de cuarenta personas, quienes unos de ellos les mencionó que los costos de renta mensual oscila entre los \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.) y \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y que no todos los habitantes son adultos mayores y que algunas viviendas cuentan incluso con televisión de paga.

Además, que se ha limitado el servicio por la falta de pago pero el usuario de ha reconectado, aunque se le han otorgado facilidades de pago, de manera prepotente respondió que todas las leyes del país lo amparan y presentó un reporte fotográfico del domicilio en el que se advierte como distribuye el agua con varias mangueras.

La representante legal de la autoridad demandada señala que mediante oficio SEDESOL/CAEV/DG/RB/2016/04011, de trece de julio de dos mil dieciséis, dirigido al maestro Vito Lozano Vázquez, signado por Noé Rodrigo Hernández Hernández en su carácter de Subdirector Administrativo de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, informó que se comunicó al actor que la cuota mensual es de \$801.79 (ochocientos un pesos 79/100 m.n.) y que está proporcional a las once viviendas que renta y que estaría pagando \$72.53 (setenta y dos pesos 53/100 m.n.), siendo el adeudo



de \$126,231.00 (ciento veintiséis mil doscientos treinta y uno pesos 00/100 m.n.), con atraso de sesenta meses.

Además, que puede pagar su adeudo en parcialidades con el descuento del cien por ciento de multas y recargos, esto es la cantidad de \$62,402.05 (sesenta y dos mil cuatrocientos dos pesos 05/100), siendo citado para la firma del convenio con fecha limite el mes de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio firmado de recibido por el usuario **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** el veintidós de julio de dos mil dieciséis. Razón por la que se alega que el usuario consintió el adeudo que impugna, el cual señala ha sido actualizado.

**No** se actualiza la presente causa de improcedencia invocada por la representante legal de la autoridad demandada, en virtud de que su justificación la representante legal la basa en los oficios mediante los cuales consta el adeudo del actor por un rezago de sesenta meses, derivado de las once viviendas que se alimentan de una sola toma motivo por el que se ha limitado el servicio de agua por la falta de pago, pero que el usuario se ha reconectado, a quien además se le brindaron las facilidades de pago a través de un convenio y para ello fue citado para la firma del mismo, mediante el oficio SEDESOL/CAEV/DG/RB/2016/04011, de trece de julio

de dos mil dieciséis, el cual obra en autos en copia certificada<sup>7</sup>.

Documento exhibido en copia certificada por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, hace fe de la existencia del original; sin embargo, aun cuando en el oficio que nos ocupa se advierte una firma de recibido que según la autoridad fue de la parte actora, no es suficiente para considerar que se trata de un consentimiento expreso de carácter indubitable del acto impugnado, pues el hecho de haber asentado la firma de recibido del oficio en cuestión solo puede justificar que el actor tuvo conocimiento de la comunicación entre autoridades, como fueron del Subdirector Administrativo de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz al maestro Vito Lozano Vázquez, signado por Noé Rodrigo Hernández Hernández en su carácter de Director de Servicios Jurídicos del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por el cual se da respuesta a la solicitud de apoyo referente al adeudo por servicio de agua y alcantarillado; por tanto, al no apreciarse en dicho documento la voluntad expresa del consentimiento del actor en relación al acto impugnado en esta vía, queda desvirtuada la existencia de la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

---

<sup>7</sup> Fojas 67 y 68.

Como segunda causal de improcedencia señala la prevista por la fracción V del numeral invocado, al considerar que el actor consintió el adeudo de \$126,231.53 (ciento veintiséis mil doscientos treinta y uno pesos 53/100 m.n.) y que al no haber aceptado el convenio de pago, se ha actualizado por la cantidad de \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos 47/100 m.n.), mismo que se sigue actualizando por la falta de pago.

Que el hecho de que al actor se le notificó que se le descontaban las multas y recargos y que en todo caso debió haber impugnado ese oficio, pero al no haberlo hecho así es que existe consentimiento tácito de su parte.

**No** se actualiza la causal de improcedencia invocada, pues el hecho de que al actor se le haya notificado el oficio SEDESOL/CAEV/DG/RB/2016/04011, de trece de julio de dos mil dieciséis, el cual se trata de una comunicación entre autoridades, como bien ha quedado resuelto líneas que anteceden, más no de una afectación directa a la esfera jurídica del actor, como en todo caso lo es el oficio impugnado, mediante el cual le fue notificado un adeudo por sesenta y un meses de rezago por la cantidad \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos 47/100 m.n.).

Por tanto, al no tratarse aquél oficio del acto impugnado en esta vía, es claro que en la especie no se actualiza el consentimiento tácito del actor,

entendiéndose como tal, aquellos actos contra los cuales no se promueva el juicio contencioso administrativo en los plazos establecidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Como tercera causal de improcedencia invoca la prevista en la fracción X del referido numeral, en virtud de que el actor no hizo valer conceptos de impugnación, ya que señala la falta de requisitos de la notificación sin haber señalado cuáles son los requisitos que carece la notificación; asimismo, que en el segundo concepto de impugnación el actor menciona que se le está cobrando de manera arbitraria y elevada el adeudo, sin especificar los argumentos por los que considera elevado el adeudo y que por ellos los conceptos de impugnación son semejantes a la falta de formulación de los mismos.

Que la parte actora únicamente se dedica a mencionar que existe aplicación del convenio celebrado entre la CAEV-RÍO BLANCO y la legislatura del Estado para los pensionados jubilados y personas de la tercera edad; sin embargo, que omitió señalar la existencia del oficio SEDESOL/CAEV/DG/RB/2016/04011, de trece de julio de dos mil dieciséis, del cual hace referencia en la segunda causal de improcedencia invocada.

**Tampoco** se actualiza esta causal de improcedencia, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que deben tenerse

como conceptos de impugnación todos aquellos razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo jurídico, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que se estima le causa el acto o resolución y los motivos que originaron ese agravio para que este tribunal tenga el deber de analizarlos, tal como en la especie acontece.

En efecto, del análisis integral que se hace del escrito de demanda se advierte que la parte actora cumple con la causa de pedir puesto que demanda la nulidad de la notificación del adeudo que le hace la Comisión del Agua del Estado, con sede en Río Blanco, Veracruz, de diecicho de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos 47/100 m.n.). Cuya cantidad estima excesiva conforme a las consideraciones que en su demanda señala; motivo por el cual se desvirtúan las manifestaciones de la representante legal de la autoridad demandada cuando refiere que no se hicieron valer los correspondientes conceptos de impugnación en la demanda.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, emitda por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE**

***EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”<sup>8</sup>***

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer, se desestiman y se procede al estudio de fondo del asunto.

**V.** Es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo anterior se sustenta con las tesis de jurisprudencias siguientes:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación*

---

<sup>8</sup> Novena época, registro 191384, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, materia común, página 38.

*y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*<sup>9</sup> y,

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

<sup>10</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

**VI. Análisis de la cuestión planteada.** Acorde a la interpretación dada al artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en la tesis VII.1o.A.19 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito, de rubro: "*DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.*", que establece el deber de resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma. De ahí que el escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

En razón de ello, del estudio integral del escrito de demanda se advierte que la lesión o agravio que le causa el acto impugnado es la notificación del adeudo que le hiciera la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a través de la Oficina Operadora de Río Blanco, Veracruz, por la cantidad de \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos 47/100 m.n.), la cual estima elevada.



En ese tenor, narra que es usuario del servicio de agua potable que le otorga la Comisión del Agua del Estado CAEV-RÍO BLANCO, según contrato **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en relación al inmueble ubicado en **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física de Río Blanco, Veracruz.

El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis le fue entregado en su domicilio una notificación de adeudo por la cantidad de \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos 47/100 m.n.) y se le exhorta a cubrir dicho adeudo dentro del término de cuarenta y ocho horas en las oficinas de dicha comisión, con la amenaza de suspensión del servicio e instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

El acto de notificación se trata de un hecho probado en autos por virtud de que el Notificador de la Comisión del Agua del Estado de Río Blanco, Veracruz, no dio contestación a la demanda por los que se le tuvieron por ciertos los hechos atribuidos expresamente por el actor en su demanda, mediante auto dictado el veinte de abril de dos mil diecisiete<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Fojas 78 a 80 de autos.

Asimismo, el actor se duele de que el acto impugnado carece, entre otros, de los requisitos establecidos en el artículo 7 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por falta de fundamentación y motivación del mismo, ya que no señala con precisión las anualidades que adeuda ni la clase de servicio que se le otorga por lo que no está debidamente motivado.

También señala que es pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social por haber sido trabajador de la empresa CIDOSA Fábrica Río Blanco, lo cual dice justificar con los catorce comprobantes del pago de su pensión expedidos por el IMSS, correspondientes de junio de dos mil cinco a junio de dos mil seis<sup>12</sup>, así como con el informe del propio instituto, el cual fue rendido por el titular de la jefatura de Servicios Jurídicos, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, como se advierte de autos<sup>13</sup>.

Documentales públicas debidamente valoradas en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

El actor indica que existe un convenio con la CAEV-Río Blanco para que a los pensionados jubilados y personas de la tercera edad paguen únicamente el 50% de la cuota asignada anualmente y que en la actualidad asciende a la cantidad de \$329.99 (trescientos veintinueve pesos 99/100 m.n.), lo que

---

<sup>12</sup> Fojas 7 a 21 de autos.

<sup>13</sup> Fojas 177 y 178 de autos.

dice justifica con el recibo de agua expedido por la referida comisión al señor **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, así como con la testimonial de los CC. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Por tanto, estima que se debe dar cumplimiento al convenio que obra en la citada comisión, el cual data aproximadamente del año dos mil aprobado por la Legislatura del Estado, lo que dice justifica con una copia fotostática del periódico "El Dictámen" y un informe que pide sea solicitado a dicha legislatura.

En ese contexto, conforme a la facultad que otorga el artículo 325 fracción VII, inciso c), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de suplir la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando el acto carezca de fundamentación y motivación, esta Cuarta Sala procede a suplir la deficiencia de los conceptos de impugnación en la demanda, al advertir que el oficio impugnado carece de los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracción II, del código de la materia, estos es, estar fundado y motivado.

De la simple lectura que se hace del oficio que contiene la notificación de adeudo, relativo a la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** respecto del bien inmueble ubicado en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** de Río Blanco, Veracruz, por concepto de sesenta y un meses de rezago, por una cantidad de \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos 47/100 m.n.), se observa que la autoridad demandada, jefe de la Oficina Operadora de Río Blanco, Veracruz, se limita a señalar que se exhorta al actor a cubrir el adeudo dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y que de hacer caso omiso ese instructivo, el organismo que representa está facultado para realizar la suspensión y mantenerlo así hasta que se regularice del pago y como fundamento de su emisión señala lo siguiente:

*“EN BASE A LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 99, 103, 105, 106, 147, 148 FRACCIÓN XII DE LA LEY No. 21 DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, DONDE SE ESTABLECE QUE TODOS LOS USUARIOS ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO*

*DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y/O  
ALCANTARILLADO."*

Como es de verse, aunque la autoridad emisora precisa un listado de preceptos legales pertenecientes a la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que en esencia, establecen la obligación de pago por parte de los usuarios del servicio de agua potable y/o alcantarillado, como bien lo señala la autoridad en el oficio impugnado, ello no es suficiente para tener por cumplido el requisito de fundamentación y motivación requerida para todos los actos de autoridad, acorde al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto la fundamentación de un acto implica la obligación a cargo de la autoridad que lo emite de señalar los preceptos en los que apoya su actuación y acreditar que los hechos o motivos se adecuan plenamente a las hipótesis normativas contenidas en los preceptos invocados de su acuerdo.

Por su parte, la motivación implica la obligación a cargo de la autoridad de señalar los motivos o razones por los que considera que los fundamentos del acto resultan aplicables al caso concreto en particular.

En consecuencia, tales requisitos deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que

carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Correlación existente entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho que supone necesariamente un razonamiento por parte de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate

Situación que en la especie no acontece, ya que así se aprecia del oficio impugnado dictado por el jefe de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del Estado, en Río Blanco, Veracruz, puesto que si bien cita preceptos legales, también lo es que omite señalar las razones por las cuales considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en las disposiciones legales aplicadas, a fin de determinar el adeudo de la parte actora.

La referida autoridad demandada en su defensa sostiene la existencia del oficio SEDESOL/CAEV/DG/RB/2016/04011, de trece de julio de dos mil dieciséis, dirigido al maestro Vito Lozano Vázquez, signado por el licenciado Noé Rodrigo Hernández Hernández, en su carácter de Subdirector Administrativo de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, quien en uso de sus atribuciones le informó al actor que la cuota mensual es de \$801.79 (ochocientos un pesos 79/100 m.n.) y que está proporcional a las once viviendas que renta y que estaría pagando \$72.53 (setenta y dos pesos 53/100 m.n.) de cuota foja y que la tarifa popular es de \$75.53 (setenta y cinco pesos 53/100 m.n.) y el adeudo es de

\$126,231.00 (ciento veintiséis mil doscientos treinta y un pesos 00/100 m.n.), con atraso de sesenta meses.

Además de que se le informó al usuario que puede pagar su adeudo en parcialidades descontándole el cien por ciento de multas y recargos, esto es, la cantidad de \$62,402.05 (sesenta y dos mil cuatrocientos dos pesos 05/100) y que se le citó para la firma de un convenio con fecha limite el mes de agosto de dos mil dieciséis.

Y enseguida, además de sostener que ni siquiera existe la falta de aplicación del supuesto convenio referido por el actor, el artículo 69 de la ley 21 referida establece que para cada predio debe existir un medidor, esto es, cada vivienda que existe en el interior del inmueble deberá de contar con medidor, además de que quedan prohibidas las derivaciones como lo hace el usuario, ya que es necesaria la autorización por escrito del prestador del servicio, de conformidad con el artículo 73 de la misma ley<sup>14</sup>.

Manifestaciones mas que favorecer a la autoridad la perjudican, puesto que carga con la obligación de justificar la legalidad del acto, lo que significa que en el mismo oficio de notificación de adeudo debió de precisar a partir de qué mes y año el actor dejó de cumplir con el pago acumulándose los sesenta y un meses, toda vez que no establece cuál es el procedimiento seguido para determinar el monto total de \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos

---

<sup>14</sup> Fojas 56 a 64 de autos.

47/100 m.n.). Lo que implica que debía pormenorizar la forma en que fue realizado el cálculo del adeudo mes con mes de acuerdo con la base o tarifa aplicable a los metros cúbicos consumidos, con el fin de obtener el cálculo de las cuotas mensuales por consumo de agua potable de los sesenta y un meses de adeudo requerido a la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, 103, 104 y 105 de la Ley número 21 de Aguas del Estado y así la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la emisora del acto para obtener la cantidad requerida como adeudo, de modo que constatará su exactitud o inexactitud.

Ahora, aunque no pagar a tiempo el servicio público de agua genera un rezago del pago como lo alega la autoridad demandada, el simple hecho no justifica la legalidad de la cuantía requerida en el oficio impugnado, sino dispone la parte actora de los elementos necesarios para realizar en la medida de lo posible el proceso matemático para su cálculo, como se ha establecido en el párrafo que antecede y con ello cumplir con la garantía de fundamentación y motivación exigida para los actos de autoridad.

Sirve de apoyo, por las razones que informan su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

*“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON*



## LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

*Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”<sup>15</sup>*

Sin que pase desapercibido para este tribunal que en autos esta acreditada la inexistencia de convenio alguno celebrado entre la Legislatura del Estado y la Comisión del Agua del Estado, en el que se haya aprobado el descuento del cincuenta por ciento sobre el pago de servicios de agua para pensionados y jubilados, como bien lo invoca la demandada, por virtud del informe rendido por el Director de Servicios

---

<sup>15</sup> Novena época, registro 162301, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, en materia Administrativa, página 553.

Jurídicos del H. Congreso del Estado<sup>16</sup>, mismo que se valora en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; pues tal hecho no exime a la inobservancia de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con respecto a la prueba testimonial, dada la probada ilegalidad del acto impugnado que resulta a la luz de su contenido, resulta irrelevante el análisis de la misma para la decisión del caso.

Por otra parte, cobra relevancia en autos la defunción del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** acaecida el doce de mayo de dos mil diecisiete, hecho debidamente acreditado con el acta de defunción certificada por el Encargado del Registro Civil de Orizaba, Veracruz<sup>17</sup>, la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En consecuencia, seguida las reglas procesales previstas por los artículos 312 fracción IV y 316 del código de la materia, en el sentido de haberse interrumpido el juicio por causa de muerte del actor

---

<sup>16</sup> Fojas 46 a 55 de autos.

<sup>17</sup> Fojas 92 de autos.

por un lapso máximo de un año, sin que haya comparecido a juicio el albacea o representante legítimo de la sucesión, a pesar de haber transcurrido dicho plazo, lo que motivó la reanudación del asunto, en términos del auto dictado el veintinueve de octubre de dos mil veinte<sup>18</sup>, a fin de cuidar que alcance su finalidad y efectos legales como consecuencia de los principios que lo rigen, de legalidad y eficacia, entre otros, de conformidad con lo previsto por el artículo 4, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 326, fracción II, en relación con los diversos numerales 7, fracción II, y 16, primer párrafo, del código invocado, esta Cuarta Sala declara la **nulidad** de la notificación de adeudo expedida por la Comisión del Agua del Estado, a través de la Oficina Operadora Río Blanco, Veracruz, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos 47/100 m.n.), dados los motivos y consideraciones vertidas en el presente considerando.

Se requiere a las autoridades demandadas para que en función de sus atribuciones, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que señalen con precisión las normas legales aplicables al caso, así como los motivos, razones o circunstancias concretas en que apoyan su decisión y que las llevan a concluir que el caso particular encuadra en los

---

<sup>18</sup> Fojas 138 a 140 de autos.

supuestos previstos por las normas legales aplicables y con ello permita conocer a la parte actora el método matemático utilizado para el cálculo de la cuantía de cada uno de los conceptos que en todo caso sean aplicados.

Cumplimiento que se deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo.

Así mismo, se deberá notificar al albacea o sucesor legítimo de los bienes del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** una vez que se presente ante las autoridades demandadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en de la notificación de adeudo expedida por la Comisión del Agua del Estado,

a través de la Oficina Operadora Río Blanco, Veracruz, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$127,026.47 (ciento veintisiete mil veintiséis pesos 47/100 m.n.), por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes involucradas en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

**CUARTO.** Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.